



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00268-00. UMH. – MARTHA YANETH MINA SEPULVEDA Vs. ANIBAL LOBOA VALENCIA.

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez con memoriales allegados por la parte actora. Sírvase proveer.

Cali, abril 05 de 2022

Oficial mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, cinco (05) de abril dos mil veintidós (2022)

Glósese al expediente memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual reforma la demanda en cuanto a las pruebas testimoniales de la misma.

Frente a la reforma de la demanda el artículo 93 de CGP., dispone:

“(..)

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00268-00. UMH. – MARTHA YANETH MINA SEPULVEDA Vs. ANIBAL LOBOA VALENCIA.

pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la notificación de los herederos determinados, señores RAPHAEL SIMEONE LOBOA VALENCIA y LEONARD ANDRES LOBOA VALENCIA, se llevó a cabo el 09 de diciembre de 2021, al tiempo que la notificación de los herederos indeterminados se encuentra transcurriendo desde el pasado 24 de marzo; se agregará el memorial presentado por la parte actora y se tendrá por reformada la demanda en cuanto a las pruebas testimoniales, concediendo a la parte demandada el termino de diez (10) días, los cuales empezarán a correr pasados tres (03) días a partir de la notificación del presente auto.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora allega escrito mediante el cual descorre traslado de las excepciones presentada por la apoderada judicial de los herederos determinados, señores RAPHAEL SIMEONE LOBOA VALENCIA y LEONARD ANDRES LOBOA VALENCIA.

De la revisión al expediente, advierte el Juzgado que a la fecha no se ha ordenado correr traslado respecto de las excepciones presentadas por los herederos determinados, toda vez que no ha vencido el termino de traslado para la totalidad de los demandados. En tal sentido, se glosará al expediente el memorial presentado para que obre en el mismo y se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00268-00. UMH. – MARTHA YANETH MINA SEPULVEDA Vs. ANIBAL LOBOA VALENCIA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual presenta reforma de la demanda en cuanto a las pruebas testimoniales.

SEGUNDO: TENER por reformada la demanda de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial constitución y disolución de sociedad patrimonial y la declaración en estado de liquidación de ésta, presentada mediante apoderado Judicial por la señora MARTHA YANETH MINA SEPULVEDA, contra los herederos determinados RAPHAEL SIMEONE LOBOA VALENCIA y LEONARD ANDRES LOBOA VALENCIA; y los herederos indeterminados del causante ANIBAL LOBOA VALENCIA (qepd).

TERCERO: CORRER TRASLADO de este proveído a la parte demandada por el término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr pasados tres (03) días a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: GLOSAR el memorial presentado por la parte actora recorriendo traslado a la excepciones propuestas por la apoderada judicial de los herederos determinados RAPHAEL SIMEONE LOBOA VALENCIA y LEONARD ANDRES LOBOA VALENCIA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868
Ext.: 2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290c155e6f03e5d501c5bbb0ecc79de0a179cc7920915a9838dcd0871316463c**

Documento generado en 04/04/2022 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>